



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**DECRETO DE 2023**

*“Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Que el Decreto 1880 del 30 de diciembre de 2021 creó un contingente automotor denominado Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Ambiental y de la Seguridad Vial (IAMAS), a través del cual se autorizaba la importación de hasta el 10% de las unidades producidas en el territorio nacional, que no excediera el 15% del valor FOB de los vehículos a importar frente al valor de la producción nacional, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la solicitud, con cero por ciento (0%) del arancel aplicable a empresas de fabricación o ensamble de vehículos, que hacen parte del Régimen de Transformación o Ensamble o del Programa de Fomento para la Industria Automotriz (PROFIA) por dos años contados a partir del 2021.

Que con ocasión a la implementación del IAMAS, en el año 2021, la producción de vehículos de las empresas beneficiarias del instrumento se ubicó en 56.960 unidades, mientras que para el año 2022 las unidades producidas fueron de 68.970 unidades, presentando un incremento del 21,1%. De esta manera, para el año 2022 el contingente fue utilizado en un 99,98%, permitiendo la importación de 5.449 vehículos con arancel 0% por un valor FOB de \$212.974.144.010 pesos m/cte. Para el año 2023, el contingente fue utilizado en su 100%, permitiendo la importación de 6.897 vehículos por un valor FOB de \$ 560.462.594.785 pesos m/cte.

Que mediante el Decreto 1514 del 4 de agosto de 2022 se amplió la vigencia del Decreto 1880 hasta el 31 de diciembre de 2023.

Que el Gobierno Nacional a través de una de las apuestas estratégicas de la política de reindustrialización busca la transición energética en la esfera productiva. En ese sentido, la reindustrialización colombiana apoyará la descarbonización y la reducción de la

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

---

dependencia económica del petróleo y el carbón, al crear nuevas fuentes de producción de bienes y servicios que reconfigurarán la matriz productiva.

Que, al mismo tiempo, la transición energética representa una oportunidad importante para inducir la reindustrialización, pues esta abre grandes oportunidades de atraer inversiones y tecnología del exterior. Esta apuesta buscará impulsar una industria de componentes, maquinaria y herramientas, así como a las empresas que entregan servicios de ingeniería para este sector.

Que uno de los objetivos específicos de la política de reindustrialización es fortalecer los encadenamientos productivos, en donde el sector automotor tiene un gran protagonismo, si se tiene en cuenta su alta capacidad para generar encadenamientos con otras industrias como la metalmecánica, petroquímica, plástico, eléctrico, electrónico, tecnologías de la información y comunicaciones, textiles, cuero, pintura, gráfico, vidrio, entre otras. Al mismo tiempo, a través del impulso a los encadenamientos productivos se busca generar agregación de valor, que se traduzca en formas inclusivas de creación de riqueza y un uso más productivo del capital, las capacidades humanas, la infraestructura y la tecnología.

Que, en ese contexto, se busca reforzar el instrumento IAMAS, con el fin de fortalecer la industria automotriz nacional, que es clave en el proceso de reindustrialización, promover la inversión, fortalecer los encadenamientos productivos motivo por el cual se define la creación de un nuevo contingente automotor, destinado a las empresas que hacen parte del Programa de Fomento para la Industria Automotriz – PROFIA y/o el Régimen de Transformación o Ensamble, sujeto al cumplimiento de requisitos de producción e inversión.

Que dentro de dicho fortalecimiento del instrumento, el nuevo IAMAS modifica su nombre a Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Automotor y la Seguridad Vial con el propósito de ofrecer más relevancia a la modernización del parque automotor, incentivando la producción, importación y el uso de nuevas tecnologías que a su vez garantizan una movilidad segura y sostenible.

Que el presente decreto establece un componente adicional para el otorgamiento del contingente. Además de la producción y el valor FOB de importación, se incentivará la inversión encaminada a la producción de vehículos señalados en el numeral 6 del artículo 1 que tenga como finalidad adquirir activos físicos como maquinaria o equipamiento; modernizar dichos activos físicos; realizar mantenimiento de activos físicos; reponer el capital depreciado y realizar actividades cuantificables como transferencia de tecnología, esta última por un valor hasta del 30% del total de la inversión.

Que además el IAMAS establece que con el otorgamiento del contingente cada año se deberá importar un porcentaje mayor de vehículos eléctricos, teniendo como tope el año

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

---

4 con el 30% de los vehículos a importar.

Que el Decreto condiciona el beneficio a actividades de inversión y/o la producción de los beneficiarios del Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Automotor y la Seguridad Vial (IAMAS), previniendo otorgar tratamientos preferenciales injustificados.

Que con la inclusión del requisito de producción como supuesto esencial para traer vehículos a 0% de arancel se espera incentivar el fortalecimiento de la industria nacional, pues los beneficiarios del mecanismo deberán producir constantemente, para importar vehículos de un costo similar a los producidos en el país a un 0% de arancel.

Que el Decreto exigirá un mínimo de requisitos de seguridad vial para los vehículos que se vayan a importar bajo este instrumento, buscando mejorar estos indicadores y beneficiar los consumidores.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión xxx, celebrada el xx de xxx de 2023, en relación con las partidas arancelarias 8701, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706 del Arancel de Aduanas, recomendó (...)

Que el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS- en su sesión del xx de xx de 2023, emitió concepto favorable para la (...)

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, reglamentado mediante Decreto 2897 de 2010, compilado en el Decreto 1074 de 2015, este decreto fue enviado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que dicha entidad, en su rol como autoridad de competencia, rindiera concepto de abogacía de la competencia respecto de las disposiciones que se adoptarán. Dicha entidad, mediante oficio xxx del x de xxx de 2023, se pronunció sobre el contenido del decreto y realizó cuatro recomendaciones que fueron acogidas en su integridad.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, los decretos que se expidan en reglamentación de dicha ley, “entrarán en vigencia en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial”.

Que para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el presente decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de quince (15) días, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

---

**DECRETA:****CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Definiciones.** Para los efectos consagrados en este Decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Autoridad administradora.** Corresponde a la autoridad que administrará el contingente, la cual será la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. **Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Automotor y de la Seguridad Vial (IAMAS).** Es el mecanismo mediante el cual se otorga un diferimiento arancelario a las importaciones realizadas por las empresas autorizadas dentro de los límites establecidos en el presente decreto.
3. **Contingente IAMAS.** Es la cantidad máxima de productos clasificados bajo las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706, en número y valor, que podrá aprobar la autoridad administradora, a efectos de la aplicación del diferimiento arancelario correspondiente, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 5.
4. **Valor de la producción nacional.** Para efectos de la aplicación del presente decreto, la producción nacional para venta local o exportación será determinada a partir de la suma de los siguientes criterios:
  - a. Para el Régimen de Transformación y Ensamble, el valor en factura del material Completely Knocked Down (“CKD”).
  - b. Para el régimen PROFIA, el material productivo.
  - c. Para ambos regímenes, el valor de las compras de material productivo para ensamble adquirido en Colombia y/o importado; y
  - d. Para ambos regímenes, los costos relativos a la mano de obra relacionada directamente con el ensamble de los vehículos.  
  
Se considera material productivo los componentes, las partes, las piezas y los insumos que se incorporen a los vehículos y que forman parte física de los mismos, cuando se encuentren ensamblados.
5. **Empresas autorizadas.** Son las empresas que podrán participar en el programa IAMAS, que cumplan con los siguientes requisitos:

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

---

- a. Fabriquen o ensamblen vehículos de las categorías M y N clasificadas bajo las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705, 8706.
  - b. Cuenten con autorización de ensamble y pertenezcan al Régimen de Transformación y/o Ensamble o al Programa de Fomento para la Industria Automotriz (PROFIA) y,
  - c. Cumplan con los requisitos de inversión y producción establecidos en este decreto.
- 6. Categorías de vehículos ensamblados por Empresas Autorizadas.** Los vehículos comprendidos en las categorías M y N son los siguientes:
- M: vehículos a combustión y compresión, híbridos enchufables, eléctricos, de hidrógeno o de tecnologías sin emisiones contaminantes con al menos 4 ruedas y utilizados para el transporte de pasajeros.
- N: vehículos a combustión y compresión, híbridos enchufables, eléctricos, de hidrógeno o de tecnologías sin emisiones contaminantes con al menos 4 ruedas y utilizados para el transporte de mercancías.
- 7. Producción de vehículos.** Es el número de vehículos producidos en el territorio nacional destinados para venta local o exportación, clasificados bajo las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706, elaborados por una empresa solicitante en el año inmediatamente anterior.
- 8. Inversión para producción.** Toda inversión encaminada a la producción de los vehículos señalados en el numeral 6 del presente artículo, que tenga como propósito alguno de los siguientes:
- a. Adquirir activos físicos como maquinaria o equipamiento;
  - b. Modernizar los activos físicos como maquinaria o equipamiento;
  - c. Realizar mantenimiento de los activos físicos como maquinaria o equipamiento;
  - d. Reponer el capital depreciado con el propósito de repotenciar los bienes de capital y;
  - e. Realizar actividades cuantificables como la transferencia de tecnología a través del desarrollo de proveedores y la transferencia de información al recurso humano.

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

Del total de la inversión, mínimo el 70% debe corresponder a los literales a), b) y c).

9. **Certificado de inversión.** Es el documento emitido por la empresa solicitante, acompañado con la información de soporte que incluye los estados financieros, y que relaciona los tipos de inversión del numeral 8 del presente artículo, así como su respectivo monto, el cual deberá ser presentado para el otorgamiento del contingente IAMAS.
10. **Verificación de la Inversión previa a la asignación del contingente.** Es la actuación de constatación de la inversión realizada para los efectos de este decreto, la cual adelantará el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo conforme a la información suministrada por la Empresa solicitante, de conformidad con la reglamentación que al respecto expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
11. **Reducción del valor de la inversión.** Es la pérdida de valor que experimenta un activo por el desgaste natural a lo largo de su vida útil.
12. **Requisitos de los vehículos importados.** Son los requisitos que deberán cumplir los vehículos a importar, que corresponden a los siguientes:

Requisitos mínimos de seguridad vial requeridos del producto a importar	<p><b>Para vehículos de categoría M y N, según aplique:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Cumplimiento de reglamento control electrónico de estabilidad.</li> <li>b. Cumplimiento de reglamentos de protección de ocupantes en caso de colisión frontal.</li> <li>c. Cumplimiento de reglamentos de protección de ocupantes en caso de colisión lateral.</li> <li>d. Cumplimiento de reglamentos de protección del ocupante al impacto trasero o posterior.</li> <li>e. Cumplimiento de reglamento sobre dispositivos antiempotramiento.</li> </ul>
---	---

La exigencia de los Reglamentos ONU deberá ser requerida de acuerdo con el ámbito de aplicación, provisiones específicas y excepciones que establezca cada uno de éstos, considerando la clasificación (M o N).

13. **Tope fiscal aprobado por el CONFIS.** Es el límite máximo establecido por el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) para el diferimiento arancelario aplicado al contingente IAMAS, para cada vigencia.

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

---

14. **Valor de los vehículos a importar.** Es el valor FOB en dólares de los Estados Unidos de América de los vehículos a importar al territorio nacional bajo los contingentes IAMAS, clasificados bajo las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706. Para efectos de definir el valor de los vehículos a importar en la solicitud del contingente IAMAS, se tendrá en cuenta en la etapa de habilitación la referencia del dólar de los Estados Unidos de América del día de presentación de la solicitud.
15. **Modelo del vehículo:** Referencia o código que asigna la fábrica o ensambladora a una determinada serie de vehículos. En los términos de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) o las normas que la modifiquen.
16. **Línea de vehículo:** Referencia que le da el fabricante a una clase de vehículo de acuerdo con las características específicas técnico-mecánicas. En los términos de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) o las normas que la modifiquen.

**Artículo 2. Diferimiento arancelario.** Se establece un arancel equivalente al cero por ciento (0%) a las importaciones de vehículos automotores realizadas por las empresas autorizadas por la autoridad administradora en el Régimen de Transformación o Ensamble y/o el Programa de Fomento para la Industria Automotriz (PROFIA), conforme a los requisitos, mecanismos y condiciones establecidas en este decreto.

**Artículo 3. Productos objeto del diferimiento arancelario.** Los productos que podrán ser importados con cargo al contingente IAMAS deben estar clasificados bajo las partidas y subpartidas 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706 del Arancel de Aduanas.

**Parágrafo 1.** No podrán importarse dentro del contingente IAMAS:

1. Los vehículos automotores que correspondan al mismo modelo y línea de los producidos en el territorio nacional por parte de cualquier empresa autorizada bajo los programas de transformación y ensamble o PROFIA o los que los modifiquen.
2. Los vehículos automotores producidos por empresas que no hagan parte de la casa matriz a la que pertenece la empresa que solicita el beneficio.

**Parágrafo 2.** El contingente IAMAS no exime a las empresas autorizadas del cumplimiento de las normas generales que regulan los bienes importados, fabricados o ensamblados en el territorio nacional.

**Artículo 4. Verificación requisitos de seguridad vial.** La Agencia Nacional de Seguridad Vial en el marco de sus competencias, revisará los requisitos establecidos en

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

---

el numeral 12 del artículo 1 del presente Decreto y emitirá el pronunciamiento respectivo, el cual constituye una condición necesaria para la utilización del diferimiento arancelario y deberá expedirse como condición para la nacionalización de los vehículos. Todo lo anterior de conformidad con el artículo 171 del Decreto 019 de 2012, modificado por el artículo 139 del Decreto 2106 de 2019.

La documentación que se analizará para obtener la no objeción de la Dirección de Infraestructura y Vehículos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) sobre los requisitos de seguridad vial definidos en el presente Decreto incluirá la siguiente:

1. Informe del servicio técnico que certifique el cumplimiento total de los requisitos evaluados. El mencionado informe debe aportarse membretado y firmado por el representante del centro que efectúe el servicio técnico. El informe debe contar con la conclusión de cumplimiento total del requisito evaluado;
2. Documentación técnica presentada por el productor al laboratorio para realizar las pruebas que den evidencia del cumplimiento de los requisitos;
3. Declaración firmada por el representante legal y el representante de la casa matriz, mediante la cual de manera expresa declaran y aseguran bajo su responsabilidad que se han efectuado los ensayos correspondientes y por tanto certifican el cumplimiento de los requisitos.

En aquellos casos en que la documentación referida se encuentre en idiomas diferentes al español, esta deberá acompañarse de traducción oficial al español debidamente legalizada o apostillada, según corresponda.

**Artículo 5. Características del contingente arancelario IAMAS.** El contingente se otorgará teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El primer 50% del contingente correspondiente al criterio de producción, será asignado de la siguiente manera:
  - a. Hasta el 10% del número de vehículos producidos en territorio nacional en el año inmediatamente anterior,
  - b. Hasta el 15% del valor FOB de los vehículos a importar frente al valor de la producción nacional.

El porcentaje correspondiente al contingente producción para cada año, será el resultado del promedio de las cifras correspondientes a los literales a y b del presente numeral.

Para efectos de la asignación del contingente se requerirá que la producción de



Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

empresa solicitante sea superior a la del año inmediatamente anterior.

2. El segundo 50% del contingente correspondiente al criterio de inversión, será asignado de conformidad con el 10% del monto total en pesos de la inversión efectivamente realizada, certificada y verificada, siendo su valor ajustado conforme al concepto de reducción de la inversión.
3. En el evento en que se trate de una inversión realizada por un inversionista nuevo, destinado a la construcción de una planta de producción, no se tendrá en cuenta el criterio de producción nacional del año inmediatamente anterior para el otorgamiento del contingente IAMAS, es decir, solo se tendrá en cuenta la inversión para la asignación del contingente.

**Parágrafo 1.** En todo caso, dentro del contingente IAMAS la empresa autorizada deberá importar un mínimo de vehículos eléctricos de conformidad con los siguientes porcentajes:

Año	Porcentaje mínimo de importación de vehículos eléctricos
1	5%
2	10%
3	20%
4	30%

**Parágrafo 2.** El valor de los contingentes arancelarios IAMAS de todas las empresas autorizadas conjuntamente, no podrán superar el tope fiscal aprobado por el CONFIS referido en el numeral 13 del artículo 1 del presente Decreto.

**Parágrafo 3.** El cupo asignado sólo podrá ser utilizado durante la vigencia para la que se asignó, por lo que no se acumulará con el que llegare a otorgarse para períodos diferentes. El cupo se entenderá utilizado con el levante de declaración de importación de los productos cubiertos bajo el contingente IAMAS.

**Artículo 6. Reducción del valor de la inversión.** El incentivo del contingente contemplado en el IAMAS será otorgado a inversiones realizadas desde el año 2022 y hasta el año inmediatamente anterior al final de la vigencia del decreto. Este incentivo será efectivo por el tiempo de vigencia del decreto conforme a la tabla anexa que define el criterio para el cálculo del incentivo y su reducción de valor.

Año	Porcentaje de inversión	Reducción de valor
0	100	0
1	100	14,28
2	100	28,56
3	100	42,84
4	100	57,12
5	100	71,4

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

---

Una vez el Ministerio constate que una inversión realizada por una empresa solicitante ha sido totalmente recuperada antes del cuarto año de vigencia del decreto, el parámetro de la inversión será cero.

**Parágrafo 1.** Para las inversiones realizadas en el año 2022, la reducción en el valor de la inversión para el año 2024 será la correspondiente al año 2. Así mismo, el requisito establecido en el parágrafo 1 del artículo 5 para el año 2024 será del 5% de vehículos eléctricos.

**Artículo 7. *Compatibilidad con los compromisos internacionales.*** La autoridad administradora velará porque la aplicación de este decreto sea compatible con los compromisos comerciales internacionales adquiridos por Colombia.

## CAPÍTULO II FUNCIONAMIENTO DEL INSTRUMENTO ARANCELARIO PARA EL MEJORAMIENTO AUTOMOTOR Y DE LA SEGURIDAD VIAL (IAMAS)

**Artículo 8. *Procedimiento para la administración del contingente.*** La autoridad administradora establecerá el procedimiento aplicable para el otorgamiento de cupos asignados en el marco del IAMAS, los cuales se otorgarán sin superar el tope fiscal aprobado por el CONFIS para la vigencia fiscal correspondiente, mediante circular que deberá expedirse para estos efectos.

**Artículo 9. *Información de la utilización del contingente.*** La empresa autorizada deberá informar a la autoridad administradora la utilización del cupo en la forma y en las fechas establecidas en la circular referida en el artículo 8 de este decreto, para lo cual deberá adjuntar las declaraciones de importación respectivas.

**Artículo 10. *Procedimiento de asignación.*** La autoridad administradora establecerá los parámetros sobre los cuales las empresas autorizadas en el Régimen de Transformación y/o Ensamble o PROFIA deberán realizar la solicitud para el acceso al Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Automotor y de la Seguridad Vial (IAMAS).

La autoridad administradora autorizará la habilitación del Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Automotor y de la Seguridad Vial (IAMAS) al usuario que cumpla con todos los requisitos. La autorización contendrá como mínimo la siguiente información:

1. El cupo máximo de unidades de vehículos a importar con cargo al contingente IAMAS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del presente Decreto.
2. El monto de la inversión realizada, de acuerdo con la definición de inversión planteada en el presente Decreto.

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

---

3. El porcentaje mínimo de vehículos eléctricos a importar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del presente Decreto.
4. El monto máximo de diferimiento arancelario otorgado.

**Parágrafo 1.** El contingente se otorgará de abril a diciembre de cada año posterior a la presentación de estados financieros de las empresas solicitantes a la Superintendencia de Sociedades y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**Artículo 11. Acreditación de condiciones para la asignación.** Para la asignación del contingente será necesario evidenciar por parte del solicitante, lo siguiente:

1. La producción durante el año inmediatamente anterior, en número de unidades, indicando modelo y línea, y valor en pesos colombianos. Para establecer el cumplimiento del requisito de producción la empresa deberá aportar la certificación suscrita por una entidad especializada en auditaje y control, contratada directamente por la empresa autorizada; por el revisor fiscal de la misma; o por un contador público cuando la empresa autorizada no tenga la obligación legal de contar con un revisor fiscal.
2. Una inversión que corresponda a cualquiera de las características descritas en el artículo 1.8. de este Decreto. La constancia de haber cumplido con los requisitos de inversión, así como el origen de los recursos a invertir y el valor de las actividades adicionales, deberá estar contenida en el certificado de inversión-registro en el Banco de la República; la declaración juramentada que evidencie la canalización de la inversión; el plan de inversión; y los estados financieros de la empresa solicitante.

**Artículo 12. Vistos buenos y verificación de topes autorizados.** Una vez se cuente con la habilitación, la empresa autorizada solicitará los vistos buenos de que tratan el parágrafo 2 del artículos 3 y el artículo 4 del presente Decreto y posteriormente realizará el trámite de nacionalización ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Previo a la presentación de las declaraciones de importación, la empresa autorizada deberá presentar ante la autoridad administradora el borrador de las declaraciones de importación de los automotores objeto de importación bajo la figura del IAMAS.

La autoridad administradora verificará que las importaciones a realizar se encuentren cubiertas dentro de los topes autorizados en la habilitación a cada empresa. Finalizada la verificación, la autoridad expedirá el concepto correspondiente, el cual se constituye en documento soporte de la declaración de importación en la cual no se podrán declarar unidades ni topes mayores a los indicados en el concepto, so pena de la liquidación y pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar.

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

---

**Artículo 13. Información de empresas autorizadas a la DIAN.** La autoridad administradora informará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia, la relación de las empresas autorizadas a las cuales se les asignó el contingente arancelario en los términos del presente Decreto.

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 14. Revisión periódica.** El mecanismo establecido en el presente Decreto será revisado a los tres años de su entrada en vigencia por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior quien, de ser necesario, establecerá su modificación.

**Artículo 15. Modificaciones y derogatorias.** El presente Decreto modifica transitoriamente el Decreto 1881 de 2021 y deroga el artículo 3 del Decreto 2051 del 13 de noviembre de 2019 en su aplicación para los vehículos clasificados en las categorías M y N que corresponde a las subpartidas arancelarias 8702401000, 8702409010, 8702409090, 8703801000, 8703809000, 87046010 y 87046090.

**Artículo 16. Vigencia.** El presente Decreto tendrá una vigencia de cuatro años y entrará a regir una vez transcurridos quince (15) días comunes contados a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**RICARDO BONILLA GONZÁLEZ**

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

---

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

**GERMÁN UMAÑA MENDOZA**

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

**WILLIAM CAMARGO TRIANA**